



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA

En Santiago de Cali, siendo las 09:01 a.m. del 26 de noviembre de 2024, procede el suscrito Magistrado acompañado por la Oficial Mayor del Despacho 12 a llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Art 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente proceso:

RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2021-01098-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PUBLI LOZANO & CIA S.A.S. rcuellar@cr-abogados.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co jdrom.juridico@gmail.com CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ info@consorcioalc.com INTEGRANTES DEL CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI - JAMUNDÍ: LATINOAMERICANA DE LA COSNTRUCCION S.A. contabilidad@latcosa.com CALDERON INGENIEROS S.A. calderon.ingenieros@cil-sa.com AMEZQUITA NARANJO CONSTRUCTORES ANC S.A.S rcastillo@amezquitananranjo.com
LLAMADO GARANTIA	EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co COASEGUROS: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA notificacioneslegales.co@chbb.com SBS SEGUROS DE COLOMBIA notificaciones.abseguros@abseguros.co HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co santiago.vernaza29@gmail.com INTERDISEÑOS INTERNACIONAL SAS juridica@interdisenos.com.co CONSORCIO ALC 2018 jamezquita@amezquitananranjo.com LATINOAMERICA DE LA CONSTRUCCION SAS info@latcosa.com CALDERON INGENIEROS S.A calderon.ingenieros@cil-sa.com
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

A partir de este momento se autoriza la grabación de la presente audiencia en audio y video, a través de la plataforma virtual y medios electrónicos como lo ha autorizado el Consejo Superior de la Judicatura, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

Se procede a verificar la asistencia de las partes, y se insta a los asistentes a identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección electrónica para notificaciones y la calidad en que concurren.

- PARTE DEMANDANTE

RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GOMEZ portador de la tarjeta profesional nro. 82.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

- DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ portador de la tarjeta profesional nro. 147.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las coaseguradoras HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA portadora de la tarjeta profesional nro. 368.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

- CONSORCIO ALC 2018

JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA portador de la tarjeta profesional nro. 231.396 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que no se hace presente:

- MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **SOLÍS OVIDIO GUZMÁN BURBANO** - Procurador Judicial.

Verificada la asistencia de las partes a la audiencia procede el Despacho a dictar el siguiente:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN **AUTO nro. 885**

Téngase a la abogada **CAMILA ANDREA CARDENAS HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.085.332.415 y portadora de la tarjeta profesional No. 368.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

ENTIDAD COOPERATIVA y las coaseguradoras HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado en la plataforma Samai archivo 64. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación, el Despacho advierte que por error involuntario no se notificó en debida forma el auto del 28 de julio de 2023 mediante el cual se vinculó como llamada en garantía a la empresa Interdiseños Internacional S.A.S., pues verificados los documentos allegados por el Distrito de Santiago de Cali, se aportó un certificado de existencia y representación legal del año 2018 donde figura como correo para notificaciones judiciales juridica@interdisenos.com.co, sin embargo la notificación se realizó al correo juridica@interdiseseños.com.co.

El artículo 133 del CGP dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el presente caso, no se realizó en debida forma la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de la empresa Interdiseños Internacional S.A.S., con lo cual, se vulnera su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, se profiere el siguiente **AUTO nro. 886:**

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto nro. 573 del 28 de julio de 2023.

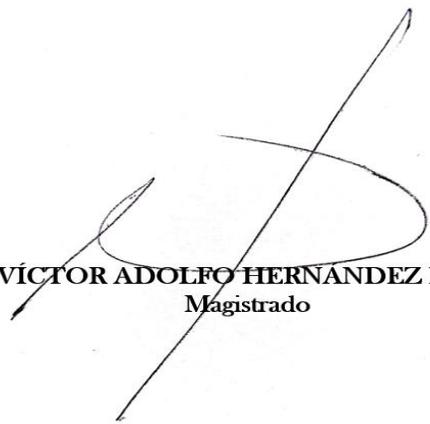
Segundo: Ordenar al Distrito de Santiago de Cali, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa Interdiseños Internacional S.A.S.

Tercero: Cumplido lo anterior, por secretaría realizar la notificación personal a la empresa Interdiseños Internacional S.A.S., al correo dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal que allegue el apoderado del Distrito de Santiago de Cali.

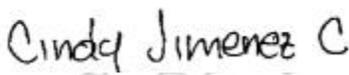
La anterior decisión se notifica en estrado.

PARTE DEMANDANTE: conforme
ENTIDAD DEMANDADA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: conforme
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las coaseguradoras **HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** conforme
CONSORCIO ALC 2018: conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y se acepta por quienes intervienen en ella.



VÍCTOR ADOLFO HERNANDEZ DÍAZ
Magistrado



Cindy Jimenez C

CINDY MILENA JIMENEZ CASTAÑEDA
Oficial Mayor - Secretaria Ad hoc